



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/3543/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLACOTEPEC DE MEJÍA

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** ALDO CARRANZA VALLEJO

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a cinco de septiembre de dos mil veintidós.**

**Resolución** que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300558822000070**, por lo que deberá proceder a entregar la información petitionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>1</b>
I. Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública .....	2
<b>CONSIDERACIONES .....</b>	<b>3</b>
I. Competencia y Jurisdicción .....	3
II. Procedencia y Procedibilidad .....	3
III. Análisis de fondo .....	4
IV. Efectos de la resolución .....	17
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS .....</b>	<b>19</b>

### ANTECEDENTES

#### I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía<sup>1</sup>, generándose el folio **300558822000070**.

*CFDIS DE NOMINA DE TODO EL PERSONAL DE enero de 2014 A mayo de 2022 EN ELECTRÓNICO. LE PRECISO QUE NO ES PROCEDENTE LA CONSULTA PÚBLICA, DADO QUE Los sujetos obligados, como*

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

*en el presente caso, están en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente: ... Criterio 7/2015 RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías (sic).*

2. **Respuesta.** El **veintitrés de junio de dos mil veintidós**, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintitrés de junio de dos mil veintidós** el ciudadano interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **veintitrés de junio de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/3543/2022/III**. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El **treinta de junio de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente

y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, de autos no se advierte la comparecencia de la autoridad responsable.

**6. Ampliación del plazo para resolver.** El **dieciocho de julio de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

**7. Cierre de instrucción.** El **treinta y uno de septiembre de dos mil veintidós**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67 párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>3</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>4</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

12. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>5</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. **Solicitud.** Como se dijo en un inicio<sup>6</sup> el ciudadano acudió ante el Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía<sup>7</sup>, en la que solicitó diversa información que ha quedado descrita en el párrafo 1 de esta resolución.

15. **Respuesta.** De las constancias que obran en autos del expediente se aprecia que la persona al presentar su inconformidad adjuntó la respuesta que se le fue proporcionada, en la que se advierte que el sujeto obligado remitió la siguiente documentación:

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.  
(...)

<sup>5</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

<sup>6</sup> Véase párrafo 1 de esta resolución.

<sup>7</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

OFICIO	CONTENIDO	FIRMADO POR:
UTS/2022/076 de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós	Oficio por el que se requiere lo peticionado a la Tesorera Municipal para que responda en términos de sus atribuciones.	L.E. Carlos Solís Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia
TES/0272022 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.	Oficio por la Tesorera Municipal da respuesta a la solicitud de información de folio 300558822000070.	L.C. Fabiola García Pale, Tesorera Municipal

**Oficio número TES/0272022**



H. Ayuntamiento de  
Tucupeto de Méjia, Ver.



OFICIO No. TES/0272022  
ASUNTO: Respuesta Sobre el Informe  
Tesorero de Méjia, Ver. (19/06/22)



L.E. CARLOS SOLÍS RAMÍREZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
PRESENTE

Por medio de la presente y en atención al requerimiento de información del departamento de Tesorería, con número de oficio 300558822000070 DEL 17 de junio 2022 respecto de:

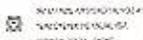
- Cifra de nómina de todo el personal de 2014 a 2022

▶ RESPUESTA:

Cifra de nómina de todo el personal de 2014 a 2022 (Compartir Fiscal Digital por Internet e Hojas Electrónicas) se computará en digital y generada por una herramienta adecuada, la cual sea de archivos electrónicos, uno en formato PDF y otro en formato XML que contenga nombre del empleado, CURP, RFC, y demás requerimientos para su creación.

Al no contar con archivo digital por la administración de dichos años en las unidades de cómputo (PDF ni XML), el sistema informático alimentado con dicha información utilizada para el fin de dar de alta (Compras, NOI de Anual, etc.) no tiene forma de atender la solicitud mediante descarga de documentos mediante plataforma de SAT, sin embargo en virtud de sistema de información confiables transmitidos a datos personales cualificados los contenidos en archivos XML, y a fin de dar cumplimiento al artículo en vigor en materia de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que con fundamento en el Art. 118 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 80 fracción III, 72, 76 y 148 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Novena, Tercera y Cuarta Fracciones I y II, vigésimo noveno primer párrafo y Cuincuagésimo Sexto de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, y en caso al ACUERDO ACT-PUB/2003/057.05 mediante el que se aprueban los lineamientos con los que se establecen los casos de reproducción, envío o en su caso, certificación de información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y en términos de lo establecido en el artículo 141 último párrafo de la LGTAIP y 148 de la LTAIP, que a la letra dice:

"La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de Transparencia podrán eximir el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante".



H. Ayuntamiento de  
Tucupeto de Méjia, Ver.



Entendiéndose que, en caso de que el solicitante, por efecto de su situación socioeconómica no cuente con los recursos para cubrir los costos de reproducción, así como para disponer su custodia ante la Unidad de Transparencia desde el momento de la preservación de la solicitud. Debe iniciar realizando un análisis para determinar si la entrega de la información es sin costo o si el costo se reduce razonablemente.

Por su parte el Código Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su Artículo 204, en su apartado IV, Establece:

Las funciones facultadas para prestar los servicios o que se refieren este Capítulo verificando que previamente se hayan cubierto los derechos correspondientes.

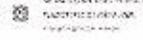
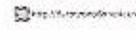
Los derechos a que se refieren este artículo se cubren y paganán por la expedición de las certificaciones y los servicios siguientes:

IV. Por el servicio de información conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado:

- 1) Por cada copia o impresión en papel de documentos electrónicos, por cada hoja impresa para el público: 2.00 dólares mínimos.
- 2) Por cada certificación digital a las solicitudes en su formato electrónico, por cada hoja impresa: 2.00 dólares mínimos.
- 3) Por información impresa en papel de 3.00 dólares y almacenamiento en papel: 0.03 dólares mínimo.

El costo del envío de información en medios físicos correspondientes a los tribos que aplican en un caso de servicios de transporte contratados, así como a los suministrados por el Servicio Postal Mexicano, para el caso de envíos por correo certificado.

Se procede al envío de veinte documentos impresos de archivos XML con el correspondiente listado de información personal del empleado, siendo un total de ochenta y nueve documentos los solicitados correspondientes a pago de nómina mensual por 200 dólares mínimos entendiéndose por semana mínima cada uno de los meses, y se informa que el total de documentos solicitados es de 16,160 (dieciséis mil ciento sesenta) unidades, computándose el pago de derechos por la información solicitada por unidad de \$1.52 (uno punto veinte y dos centavos moneda mexicana), siendo que la UBA se benefició como unidad de cabecera cuando se trata de veinte minutos dentro del Código Municipal del como Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz a favor de las cajas de Tesorería del Consejo Municipal de Tucupeto de Méjia Ver. Por la cantidad de \$21,300.40 el número de cuenta 0116-02-9770, Razón social: MUNICIPIO DE TUCUPETO DE MEJIA, VER., Banco BBVA por concepto de Pago de servicios.



H. Ayuntamiento de  
Tucupeto de Méjia, Ver.



Se entregan reproducciones en digital de veinte documentos XML del año 2022.

Sin otro particular, me despido quedando a sus más atenciones.

Atentamente



L.C. Fabiola García Pale,  
Tesorera del Gobierno Municipal de  
H. Ayuntamiento de Tucupeto de Méjia, Ver.

**16. Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la contestación, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

*NO ME ENTREGA LA INFORMACION QUE PEDI EN TALES TERMINOS: CFDIS DE NOMINA DE TODO EL PERSONAL DE enero de 2014 A mayo de 2022 EN ELECTRÓNICO. LE PRECISO QUE NO ES PROCEDENTE LA CONSULTA PUBLICA, DADO QUE Los sujetos obligados, como en el presente caso, están en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente: ... Criterio 7/2015 RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías. (sic).*

17. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los *hechos* controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso<sup>8</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a

<sup>8</sup> Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

19. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

20. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional<sup>9</sup>, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.

21. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.

22. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.

23. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o

<sup>9</sup> De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

24. Dichos numerales comunican que, lo peticionado por el solicitante referente a la *CFDIS de nomina de todo el personal de enero de 2014 a mayo de 2022 en electrónico*, el Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía dentro de su estructura orgánica cuenta con una **Tesorería Municipal** encargada de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos; proponer el nombramiento o remoción de los servidores públicos y empleados a sus órdenes.
25. Por lo que en un primer instante existe certeza que el planteamiento del particular fue atendido por el área con atribuciones para responder, en virtud de que a través del Titular de la Unidad de transparencia fue la Tesorería Municipal quien se pronunció al respecto desde la solicitud y dentro de la sustanciación sobre el que se resuelve.
26. De esta manera, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia, cumplió con lo dispuesto por los numerales 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley Reglamentaria, en consecuencia, acreditó haber realizado los trámites internos necesarios para la búsqueda exhaustiva de la información solicitada ante lo que el área correspondiente otorgó puntual respuesta en observancia del criterio número 8/2015 emitido por este Órgano Garante, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**<sup>10</sup>
27. Así, es evidente que se cumplió con los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben regir en la materia ello de conformidad con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”**<sup>11</sup>, debido a que el sujeto obligado remitió documentación expedida por el área competente remitiendo documentales que guardan lógica con lo requerido, atendiendo de manera puntual y expresa a cada uno de los contenidos de la solicitud de información.

<sup>10</sup> Criterio de interpretación 08/15 de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE”**, consultable en el Acta ACT/ODG/SE-16/01/06/2016, emitido a través de la resolución IVAI-REV/883/2015/I consultable en <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

<sup>11</sup> Criterio de interpretación 02/17 de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**, consultable en la Segunda Época del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitido a través de las resoluciones RRA 0003/16, RRA 0100/16, RRA 1419/16 consultable en <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017#:~:text=Criterio%2002/17,%20Congruencia%20y%20exhaustividad,%20Sus%20alcances>.

28. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública vinculada a obligaciones de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

29. Ahora bien, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

...

**Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería**, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

...

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

30. Para efectos de estudio de la información proporcionada por el sujeto obligado, se procederá a analizar la respuesta otorgada en cada uno de los recursos de revisión.

31. Ahora bien, por cuanto hace al recurso de revisión donde el particular solicita **CFDIS de nómina de todo el personal de enero de 2014 a mayo de 2022 en electrónico**, por lo que si bien, el particular señaló peticionar los CFDIs de un período en específico, y dada la particularidad de la solicitud de información, al haber solicitado información de carácter fiscal debemos partir del hecho que, la nómina se trata de un registro financiero que un patrón realiza sobre los salarios de sus empleados, las bonificaciones y deducciones, así mismo la Ley Federal del Trabajo en su artículo 101 establece que en todos los casos, el trabajador deberá tener acceso a la información detallada de los conceptos y deducciones de pago. Los recibos de pago deberán entregarse al trabajador en forma impresa o por cualquier otro medio, sin perjuicio de que el patrón lo deba entregar en documento impreso cuando el trabajador así lo requiera.

32. Los recibos de pago contenidos en comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) pueden sustituir a los recibos impresos; el contenido de un CFDI hará prueba si se verifica en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria. Para efectos probatorios, se dispone que el contenido de un CFDI hace indicio de prueba si dicho comprobante se verifica en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT).
33. Por lo que, ante lo establecido se entenderá que como lo solicitado se atiende de manera puntual con la expresión documental contenida en los recibos de pago y/o CFDI, del pago realizado en este caso por parte del Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía a los servidores públicos que laboran para el desempeño de las actividades del sujeto obligado, motivo por el cual para el estudio de lo peticionado se entenderá que el sujeto obligado entregará el documento que garantice el cumplimiento del derecho de acceso del particular de acuerdo al periodo que solicito.
34. Como primer punto, el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio TES/0272022 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, suscrito por la Tesorera Municipal, quien atendió la solicitud materia del presente recurso, manifestando lo siguiente:

*Códis de nómina de todo el personal de 2014 a 2022 CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet o factura electrónica) es comprobante es digital y generada por una herramienta electrónica, la cual crea dos archivos electrónicos, uno en formato .PDF y otro en formato .XML que contienen nombre del empleado, CURP, RFC, y demás requerimientos para su creación.*

*Al no contar con archivo digital por las administración de dichos años en las unidades de cómputo (PDF ni XML), ni sistemas informáticos alimentado con dicha información utilizada para el timbrado de nómina utilizado (Compaq, NOI de Aspel, etc.) la única forma de atender la solicitud es mediante descarga de documentos masivos de plataforma de SAT, sin embargo en virtud de tratarse de información confidencial concerniente a datos personales identificativos los contenidos en archivos XML y a fin de dar cumplimiento al artículo sexagésimo tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Que con fundamento con el Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 60 fracción III, 72, 76 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y acceso a la información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Noveno, Trigésimo Octavo fracciones I y II, trigésimo noveno primer párrafo y Quincuagésimo Sexto de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, y en base al ACUERDO ACT-PUB/22/03/2017.06 mediante el cual se aprueban los lineamientos por los que se establecen los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación de información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y en términos de los establecido en el artículo 141 último párrafo de la LGTAIP y 145 de la LFTAIP, que a la letra dice:*

*"La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante".*

Entendiéndose que, en caso de que el solicitante, derivado de su situación socioeconómica no cuente con los medios para cubrir los costos de reproducción tendrán que exponer su situación ante la Unidad de Transparencia desde el momento de la presentación de la solicitud. Dicha unidad realizará un análisis para determinar si la entrega de la información es sin costo o si el costo se reduce razonablemente.

Por su parte el Código Hacendario Municipal para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su Artículo 224, en su apartado IV, Establece:

*Los funcionarios facultados para prestar los servicios a que se refiere este Capítulo verificarán que previamente se hayan cubierto los derechos correspondientes.*

*Los derechos a que se refiere este artículo se causarán y pagarán por la expedición de las certificaciones y los servicios siguientes:*

*IV. Por solicitudes de información conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.*

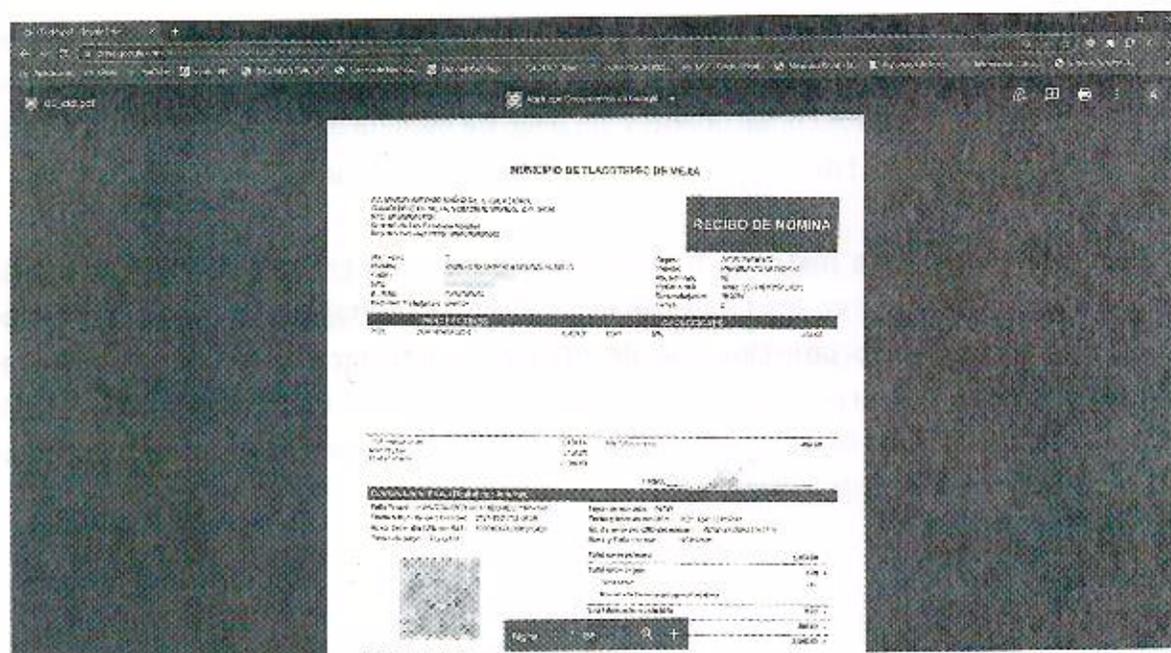
- a) Por copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio: 0.02 salarios mínimos.*
- b) Por copias certificadas distintas a las señaladas en las fracciones anteriores, por cada hoja o fracción: 0.02 salarios mínimos.*
- c) Por información grabada en disco de 3.5 pulgadas o disco compacto, por copia: 0.03 salarios mínimos.*

El costo del envío de información en medios físicos corresponderá a las tarifas que apliquen las empresas de servicios de mensajería contratadas, así como a las determinadas por el Servicio Postal Mexicano, para el caso de envíos por correo certificado.

Se procede al envío de veinte documentos impresos de archivos XML con el correspondiente telexeo de información personal del empleado. Siendo un total de ochenta y nueve comprobantes los solicitados correspondientes a pago de nómina restantes por 0.02 salarios mínimos (entendiéndose por salario mínimo cada uno de los mismos), y se informa que el total de documentos solicitados es de 18,180 (dieciocho mil ciento ochenta) unidades, requiriéndose así el pago de derechos por la información solicitada por unidad de \$1.92 (uno punto noventa y dos centavos moneda nacional, siendo que la UMA se identifique como unidad de cobro cuando se hable de salarios mínimos dentro del Código Hacendario Municipal así como Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz) a favor de las cajas de Tesorería del Consejo Municipal de Tlacotepec de Mejía Ver. Por la cantidad de \$31,350.40 al número de cuenta 0118-02-9770, Razón social MUNICIPIO DE TLACOTEPEC DE MEJIA, VER., Banco BBVA por concepto de Pago de servicios.

Se entregan representaciones en digital de veinte documentos XML del año "2021".

De las manifestaciones anteriores, resulta relevante precisar que, el sujeto obligado responsable remite el siguiente hipervínculo <https://drive.google.com/file/d/1TZcWSP8Zp9yFPDvPbhmELho1q1OaSnO2/view?ts=62b21f49> donde se pueden visualizar los CFDIS correspondientes a la fecha **dieciséis al treinta de diciembre de dos mil veintiuno (archivo constante de 155 fojas)**, tal como se muestra en la captura de pantalla que a continuación se insertan:



35. Ahora bien, tal y como ya fue establecido en líneas anteriores, lo solicitado se cumple con la expresión documental que cumpla con atender lo requerido de acuerdo a la temporalidad solicitada, partiendo de ello dado que solo respecto de una parte de la información procede la entrega de la misma en modalidad electrónica, debe precisarse cuál de ellas es procedente en esa modalidad y cual no procede su entrega en dicha modalidad.
36. Como punto de partida, debe considerarse que de conformidad con el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que señala: “los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante”.
37. Ahora bien, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este órgano garante estima que la respuesta otorgada irroga perjuicio a la parte agraviada, lo anterior es así, toda vez que **procede la entrega de la versión pública de la información correspondiente a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet**, lo cual corresponde al documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, lo anterior de conformidad con el artículo 65 de la Ley que señala que *“Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*
38. Precisando que tratándose de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDIS) o recibos de nómina, este Órgano Garante ha establecido que procede la entrega electrónica de la información, en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta **(que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce)**, los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI).
39. **Asimismo, este Instituto ha determinado de manera constante y reiterada que cuando se solicitan los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o recibos de nómina deben proporcionarse de manera electrónica** al ser evidente que en ese formato se genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

...

**RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA.** *Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.*

...

40. Por lo anteriormente precisado, no le asiste la razón a lo manifestado por la Tesorería del sujeto obligado que se pronunció en su respuesta en el sentido de poner a disposición la información, vulnerando con ello el derecho de acceso del particular.
41. Asimismo, la respuesta dada también corresponde a una respuesta incompleta ya que, la Tesorería manifestó que debido al gran volumen que representaba la totalidad de los registros de la nómina del personal del sujeto obligado.
42. No obstante, lo cierto es, que tal y como se señaló en líneas anteriores, **el sujeto obligado se encuentra obligado a hacer realizar la entrega de la información en modalidad electrónica únicamente del periodo del uno de enero de dos mil catorce al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**, en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta **(que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce)**. Modalidad que procede respecto de los siguientes documentos: Comprobantes Fiscales Digitales por Internet solo los de periodo arriba citado, ello es así porque respecto de dicha información el ente obligado tenía el deber de contar con ella en modalidad electrónica al así establecerse en la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> En este sentido, es aplicable el criterio 5/2014, de rubro y texto: "NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*,

43. Maxime que, como ya fue informado por el propio sujeto obligado cuenta con dicha información de manera impresa, al ponerla a disposición del recurrente.
44. Ahora bien, es preciso señalar que, existe en el ámbito informático con una gran variedad de software propietario, libre y gratuito con el cual se puede editar los archivos digitales de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y realizar la entrega de información solicitada, pudiendo además emplear el uso del Test Data. Generador de Versiones Publicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto.
45. Adicional a lo anterior, el sujeto obligado tiene el deber de contar con algún programa que permita la protección de datos personales que realiza para su tratamiento, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala que los sujetos obligados tienen el deber aplicar las medidas de seguridad en el uso y tratamiento de los datos personales. En este sentido, la disposición es aplicable cuando los sujetos obligados envíen de manera electrónica documentos para dar respuesta a las solicitudes de información, debiendo verificar en todo momento que las versiones públicas que se elaboren de manera digital garanticen la protección de los mismos; es decir, se debe evitar que los datos confidenciales sean visualizados y/o manipulados cuando se copien de un documento a otro, pues deben ser protegidos con las medidas de seguridad técnicas necesarias, a que se refiere el artículo 3, fracción XXX de la Ley 316 en cita, entendiéndose éstas como el conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con *hardware* y *software* para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. Mismo que, como ya se razonó, si se encuentra a su alcance de forma gratuita y permite la adecuada protección de los datos personales que se testan de manera electrónica.
46. Lo anterior es acorde a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia en la tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), en el sentido de que: *“para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida*

---

Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo “tabulador”, en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina”.

*resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada”.*

47. Ahora bien, en las versiones públicas de los documentos se deben suprimir los datos personales que se encuentren en los recibos, transferencias y/o pagos de salarios según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Datos, que corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador. Además, de testar el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, tal como lo establecen los criterios 4/2014 y 13/2015 de rubros respectivos: **“NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA”** y **“FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES UN DATO PERSONAL, PERO NO CONFIDENCIAL CUANDO CONSTA EN EL RECIBO DE NÓMINA CORRESPONDIENTE”**, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, pudiendo además usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, publicada en la dirección electrónica [http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA\\_PARA\\_TESTAR\\_DOC\\_ELECTRONICOS-CFDI.pdf](http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf), así como el señalado Test Data. Generador de Versiones Publicas, debiendo remitir además el acta por el cual se aprueban dichas versiones.

48. Por otra parte, la Tesorera Municipal advierte no contar con archivo digital por las administraciones de dichos años, siendo la única forma de atender la solicitud es mediante descargas masivas de documentos masivos de la plataforma del SAT, asimismo deberá seguir el procedimiento de inexistencia de la información previsto en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, lo que comprende considerar las medidas que permitan la reposición de la información, como resultado de lo anterior, también es de aplicación el criterio **12/2010** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que marca:

...

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la*

*información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

...

49. Visto lo anterior, el ente obligado también deberá considerar el contenido del criterio **6/2017** de este Instituto, en el sentido de tomar las medidas necesarias para allegarse de la información dentro del procedimiento de inexistencia, como se muestra:

...

**REPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN. SE DEBE ORDENAR SIEMPRE QUE SEA MATERIALMENTE POSIBLE Y DEVENGA DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.** *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV, 7 y 8 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se presume la existencia de la información cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado. Aunado a ello, en los dispositivos 131, fracción II, 150 y 151 de la ley de la materia antes citada se advierte que cada Comité de Transparencia cuenta con la atribución de confirmar, modificar y revocar las declaraciones de inexistencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, sin embargo, que en los casos en que la información no se encuentre en sus archivos el Comité analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, emitiendo una resolución que confirme la inexistencia del documento, debiéndose ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en los casos en que esta tuviera que existir, notificando la citada resolución al solicitante, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan generar certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalando al servidor público responsable de contar con la misma. Por tanto, el sujeto obligado que se encuentre con las posibilidades materiales deberá realizar las gestiones necesarias para reponer la información que declaró como inexistente.*

...

50. Las respuestas brindadas por parte del sujeto obligado no cumplen en la totalidad con el criterio **02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

**Congruencia y exhaustividad.** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación*

*supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

...

51. En consecuencia, para dar cumplimiento al presente fallo, deberá dar respuesta al cuestionamiento señalados en cada uno de los párrafos a través de las áreas responsable, en modalidad electrónica, al ser una obligación de transparencia y la información que sea pública la puesta disposición.
52. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que, el agravio **es parcialmente fundado y suficiente para modificar la respuesta.**

#### **IV. Efectos de la resolución**

53. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta procedente **ordenar** al sujeto obligado que notifique una respuesta en los siguientes términos:
54. Realice una búsqueda exhaustiva de la información en Tesorería Municipal, y/o cualquier otra área que dentro de su estructura orgánica cuente o tenga la información a lo petitionado a efecto de que proporcione lo siguiente: Remitir vía Plataforma Nacional de Transparencia o correo electrónico la versión pública de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet solicitados correspondientes al periodo comprendido del **del 01/01/2014 al 15/12/2021 y del 01/01/2022 al 31/05/2022**, debiendo elaborar la versión pública acorde a al criterio **4/2014** de rubro respectivos: **“NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA”** y **“FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES UN DATO PERSONAL, PERO NO CONFIDENCIAL CUANDO CONSTA EN EL RECIBO DE NÓMINA CORRESPONDIENTE”**, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales antes citados, a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, pudiendo además emplear el uso del **Test Data. Generador de Versiones Públicas** (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este

Instituto). Deberá entregar en formato electrónico a la cuenta de correo electrónico autorizada por el recurrente o a través de Infomex-Veracruz, por así tener la obligación de generarlo, los comprobantes fiscales de todos los servidores públicos de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve del sujeto obligado.

55. Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, **se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido**, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, **deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia, lo que comprende considerar las medidas que permitan la reposición de la información, como resultado de lo anterior, también es de aplicación del criterio **12/2010 y 02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

56. No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.<sup>13</sup>
- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.<sup>14</sup>

57. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

<sup>13</sup> Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

<sup>14</sup> Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

58. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, para ordenarle que proceda a la entrega en los términos señalados en el estudio de este fallo.

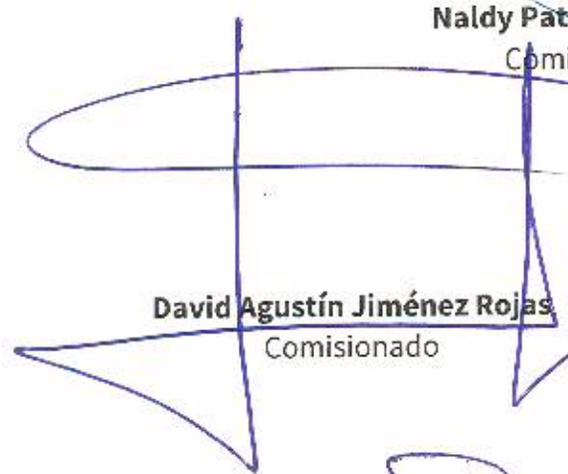
**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 57 de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

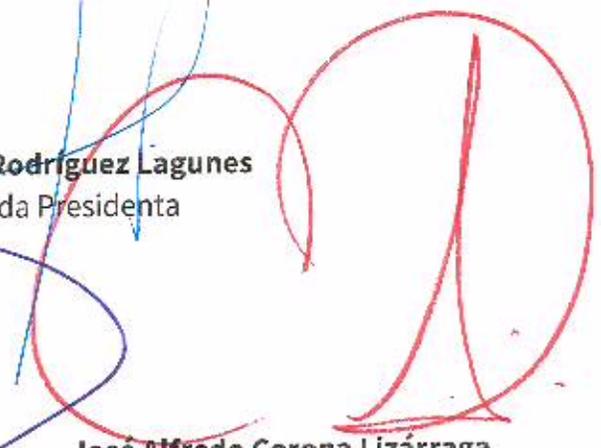
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos